



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00183-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. YAMILE HIDALGO URREA en representación de menor JUAN JOSE CUCHUMBE HIDALGO contra el señor JOSE LUIS CUCHUMBE

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias a fin de proveer sobre entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante, asimismo informándole que no se ha notificado el demandado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

Auto Interlocutorio No.

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 760013110010**20200018300**

Se encuentra depositado en la cuenta del Despacho el título judicial #469030002700527 del 5 de octubre del presente año, por valor de \$272.718, del cual la parte actora solicita se le haga entrega.

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a resolver sobre la entrega de títulos judiciales, considera necesario el Despacho, como primera



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00183-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. YAMILE HIDALGO URREA en representación de menor JUAN JOSE CUCHUMBE HIDALGO contra el señor JOSE LUIS CUCHUMBE

medida, conocer de primera mano las condiciones sociofamiliares que rodean al menor afecto a este proceso, por tanto, se dispondrá visita sociofamiliar por parte de la Trabajadora Social del Despacho, y una vez presentado el informe de la profesional el Juzgado se pronunciará.

Asimismo, se ha podido determinar que el descuento producto de la medida cautelar de embargo del 30% sobre el salario del señor JOSE LUIS CUCHUMBE, no garantiza siquiera el valor de la cuota alimentaria y por tanto el pago de lo presuntamente adeudado, por ello se considera aumentar la medida que se decretó en un 30% del salario percibido por el demandado a un 40% que permita, como se anotó, garantizar el suministro tanto de la cuota alimentaria como del abono al capital.

Finamente y como quiera que la parte demandante no ha presentado la respectiva constancia de envío de la comunicación para la notificación del demandado, y este por consiguiente no ha sido notificado, y que ello es necesario para continuar el cobro compulsivo, y es más para pagar los títulos judiciales, se requerirá con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en asonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello, atendiendo que el impulso del proceso debe provenir de la parte demandante, pues la carga procesal o actuación subsiguiente le corresponde sólo a ella y en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 ibidem, se ordenará su cumplimiento dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00183-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. YAMILE HIDALGO URREA en representación de menor JUAN JOSE CUCHUMBE HIDALGO contra el señor JOSE LUIS CUCHUMBE

esta providencia, durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría para lo pertinente.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad procesal requerida, se terminará el proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se archivarán las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar visita sociofamiliar al entorno familiar del menor JUAN JOSE CUCHUMBE HIDALDO por parte de la trabajadora social del Despacho, por las razones ut supra expuestas.

SEGUNDO.- Decretar el incremento al porcentaje que se ordenó descontar - 30% -, en virtud a la medida cautelar, sobre el salario que devenga el señor JOSE LUIS CUCHUMBE como empleado de la empresa Envía. En tal virtud se ordena al pagador que descuente no el 30 sino el 40% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos. Librar el oficio correspondiente.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00183-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. YAMILE HIDALGO URREA en representación de menor JUAN JOSE CUCHUMBE HIDALGO contra el señor JOSE LUIS CUCHUMBE

aportar la respectiva constancia de envío de la comunicación para la notificación del demandado como lo dispone el artículo 291 del CGP, en asonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para así continuar con el trámite del mismo.

CUARTO.- Advertir a la parte demandante que transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito, se levantarán las medidas cautelares y se archivará el expediente.

QUINTO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69>

SEXTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

05

Firmado Por:

Calle 12 carrera 10 Piso 8° Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Tel 8986868 Ext 2101
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA

Notifico el anterior AUTO por ESTADOS .-art.
295 C.G. P.

ESTADO No. 182 del 2 de noviembre de 2021

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00183-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. YAMILE HIDALGO URREA en representación de menor JUAN JOSE CUCHUMBE HIDALGO contra el señor JOSE LUIS CUCHUMBE

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31f3957aa1f0380b0bd041fee5da6942fc1b73894fbd1388cc65a3dbc
cadfa7b**

Documento generado en 29/10/2021 02:17:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>